

0977  
AUTO No. 12 SEP 2022  
Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" IDENTIFICADA CON NIT N°890.105.500-2 DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 094-2011."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Que como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No 549 del 12 de Julio de 2004**, emanada por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se otorgó a **PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO"** identificada con Nit No **890.105.500-2**, licencia ambiental para la construcción y operación de los embalses existentes 1 y 2, todos ubicados en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras como lo son:

*-No hay evidencia de la construcción de filtros anaeróbicos y campos de infiltración. Se inspecciono el día de la visita que los sistemas corresponden a pozos de absorción.*

*-No haber realizado la caracterización de la calidad de las aguas en la entrada y salida del sistema de tratamiento primario teniendo en cuenta parámetros tales como solidos suspendidos, DBO5, PH, Grasas y aceites, coliformes totales y fecales.*

1.2 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades **inició proceso sancionatorio ambiental a través de Resolución No. 298 del 25 de octubre de 2011**, en contra del **PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO"** identificada con Nit No **890.105.500-2**, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de diciembre de 2013, de conformidad con los incisos 2° y 30 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como se visualiza a folio 17 del expediente 288-10.

1.7 Que por medio de **Auto 0326 de fecha 23 de octubre de 2014**, se formuló pliego de cargos en contra de **PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO"** identificada con Nit No **890.105.500-2**.

1.8 Que **PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO"** identificada con Nit No **890.105.500-2**, presunto infractor, no envió escrito de descargos que argumenten su defensa, y no aportó pruebas documentales.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Que la ley 1333 de 2009, establece que, una vez vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR****-CORPOCESAR-****0977** DE **12 SEP 2021**

CONTINUACIÓN AUTO N° **0977** DE **12 SEP 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" IDENTIFICADA CON NIT N°890.105.500-2 DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 094-2011."

2.2. Que las pruebas que obran en el proceso son las siguientes:

**POR PARTE DE CORPOCESAR:**

- Informe de seguimiento ambiental de fecha 30 noviembre de 2010, ordenado mediante Auto N°512 de 13 de agosto de 2010, emanado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental.

2.3. Que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

2.4. Que el principio de celeridad establecido en el artículo 209 constitucional, hace alusión a la agilidad de la gestión administrativa en la satisfacción de las necesidades colectivas, obviando trámites innecesarios en el cumplimiento de las tareas y funciones a cargo del estado evitando así retardos injustificados en la prestación de un servicio público.

2.5. Que el despacho observa que no existen hechos discutibles que puedan ser dilucidados con alguna prueba de oficio, en la medida que, con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, de conformidad con los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

*"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...*

2.7. Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

2.8. Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado al presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, **PRESCINDASE** el Periodo Probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CONTINUACIÓN AUTO N° **0977** DE **12 SEP 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" IDENTIFICADA CON NIT N°890.105.500-2 DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO No. 094-2011."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Córrase traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa a **PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" identificada con Nit No 890.105.500-2**, para que, dentro de dicho término, presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

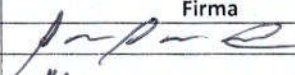
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al **PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" identificada con Nit No 890.105.500-2** en la calle 18N°15-29 piso 2 Codazzi- Cesar, líbrense por secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ  
Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

|          | Nombre Completo                                   | Firma                                                                                |
|----------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Luis Armando Lora Sarmiento-Abogado de Apoyo      |  |
| Revisó   | Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica |  |
| Aprobó   | Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica |                                                                                      |

AUTO No.

0423

Valledupar, 15 MAY 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 0977 CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE 2022 DEL 2020 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO S.A"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998<sup>1</sup>, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009<sup>2</sup>, y

### CONSIDERACIONES

Que como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No 549 del 12 de Julio de 2004, emanada por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se otorgó a PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" identificada con Nit No 890.105.500-2, licencia ambiental para la construcción y operación de los embalses existentes 1 y 2, todos ubicados en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras como lo son:

*-No hay evidencia de la construcción de filtros anaeróbicos y campos de infiltración. Se inspecciono el día de la visita que los sistemas corresponden a pozos de absorción.*

*-No haber realizado la caracterización de la calidad de las aguas en la entrada y salida del sistema de tratamiento primario teniendo en cuenta parámetros tales como solidos suspendidos, DBO5, PH, Grasas y aceites, coliformes totales y fecales.*

Que en consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de Resolución No. 298 del 25 de octubre de 2011, en contra del PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" identificada con Nit No 890.105.500-2, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de diciembre de 2013, de conformidad con los incisos 2° y 30 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como se visualiza a folio 17 del expediente 288-10.

Que por medio de Auto 0326 de fecha 23 de octubre de 2014, se formuló pliego de cargos en contra de PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" identificada con Nit No 890.105.500-

Que PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO" identificada con Nit No 890.105.500-2, presunto infractor, no envió escrito de descargos que argumenten su defensa, y no aportó pruebas documentales.

Que se emitió Auto No 0977 de 12 de septiembre del 2022, por medio del cual se prescinde de periodo probatorio, y se dictaron otras disposiciones, acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación del Auto No 0977 de 12 de septiembre del 2022, garantizando de este modo el debido

<sup>1</sup> Resolución No. 014 de febrero de 1998, es un acto administrativo regional en Colombia mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) delegó competencias a su oficina jurídica para llevar a cabo y decidir procedimientos sancionatorios en materia ambiental.

<sup>2</sup> Ley 1333 de 2009 Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO **0423** DEL **15 MAY 2026**, POR MEDIO DEL CUAL ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 0977 CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE 2022 DEL 2020 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE PALMAS MONTECARMELO S.A "PALCARMELO S.A"

proceso de las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

**DISPONE:**

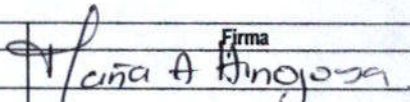
**ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente el Auto No. 0977 del 12 de septiembre de 2022, "por medio del cual se prescinde del período probatorio y se dictan otras disposiciones", a la sociedad PALMAS MONTECARMELO S.A. "PALCARMELO S.A.", identificada con NIT 890.105.500-2, en la dirección Carrera 54 No. 74-134, Oficina 106, Barranquilla – Atlántico, o en el Km 18 margen derecho, vía Agustín Codazzi – Bucaramanga.

**ARTICULO SEGUNDO:** De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN**  
 Jefe de Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                                  | Firma                                                                                 |
|----------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado |   |
| Revisó   | Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica            |                                                                                       |
| Aprobó   | Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica           |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.